



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0145/2023/SICOM

RECURRENTE: *** *****

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0145/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *** ***** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la **Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201180523000003**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"BUEN DIA, POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO LOS SIGUIENTES DATOS ACTUALIZADOS DE SU DEPENDENCIA:
TITULAR DE LA DEPENDENCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA .
ESTO CON SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS Y ACTA DE CÓMITE ACTUALIZADA" (Sic)*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“solicito se me otorgue:

TITULAR DE LA DEPENDENCIA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA.

ESTO CON SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS Y ACTA DE CÓMITE ACTUALIZADA.

Toda vez que la información solicitada se debe de llevar a cabo de manera pronta y expedita en virtud que como servidores públicos debe de actualizar toda documentación que de legalidad a cada figura operativa y sobre todo hablando del tema de transparencia puesto que el señor gobernador está implementando un gobierno transparente.” (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de febrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción VI y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0145/2023/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Con fecha nueve de marzo, fue recibido de manera extemporánea a través del correo institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el informe rendido por el Sujeto Obligado, en el que esencialmente en el cuerpo del correo electrónico señaló lo siguiente:

² En adelante se podrá utilizar de manera indistinta Ley de Transparencia Local o Ley de la Materia Local.



“Oficio No. ST/COEPES/124/2023

Asunto: Recurso de revisión

San Antonio de la Cal, Oaxaca, a 07 de marzo de 2023

Claudia Ivette Soto Pineda Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Con gusto de saludarle, me refiero a la solicitud de información con folio 20118052300003, la cual fue enviada el día 13 de enero del año en curso, y posteriormente el recurrente se inconformó y envió a recurso de revisión. Se informa que el día 07 de marzo se le dio respuesta, para lo cual se remiten las siguientes pruebas (captura de pantalla) y, por lo tanto, se solicita se tenga a COEPES dando cumplimiento y se sobresea el recurso de revisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mis más sinceras consideraciones.

ATENTAMENTE

*SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
MTRO. MARIO SAMUEL CEBALLOS LÓPEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COEPES*

...” (Sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documental:

- ❖ Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria dos mil veintitrés, del “Comité de Transparencia de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca”
- ❖ Copia simple del nombramiento de fecha primero de febrero, como Director del Área de Planeación y Evaluación de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, a favor del Ciudadano Antonio Ariel Sandoval Mendicuti, signado por el Maestro Mario Samuel Caballos López, Secretario Técnico de la COEPES-OAXACA.

- ❖ Copia simple del nombramiento de fecha primero de febrero, como Directora del Área de Vinculación y Difusión de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, a favor de la Ciudadana Martha Ethel Cruz, suscrito por el Maestro Mario Samuel Caballos López, Secretario Técnico de la COEPES-OAXACA.
- ❖ Copia simple del nombramiento de fecha dos de marzo, como Titular de la Unidad de Transparencia, a favor de la Ciudadana Martha Ethel Cruz, suscrito por el Maestro Mario Samuel Caballos López, Encargado de la Secretaría Técnica.
- ❖ Copia simple de la captura de pantalla del envío de correo electrónico a la parte Recurrente, mediante el cual se remite la información requerida.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir completamente los alegatos y las documentales en las que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el*

Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, mediante acuerdo de fecha dos de mayo y con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a

las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el

Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha veintitrés de enero, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día veinticuatro de enero, feneciendo el día siete de febrero, descontándose los días sábados y domingo intermedios, así como el día seis de febrero por ser inhábiles.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día dos de febrero; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con*

independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como “*la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones*”

externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".³

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Es oportuno señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".



En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o.,

fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió se le proporcionará los datos actualizados de la dependencia, a efecto del estudio metodológico se procede asignar número a lo requerido:

1. TITULAR DE LA DEPENDENCIA
2. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
3. INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA .
4. ESTO CON SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS Y
5. ACTA DE CÓMITE ACTUALIZADA

Ante la falta de respuesta en el plazo establecido por la Ley de Transparencia Local, interpuso recurso de revisión.

Así, el Sujeto Obligado en vía de informe remitió la información requerida en la solicitud de información de mérito, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha ocho de mayo, la Comisionada Instructora ordenó dar vista a la parte Recurrente el informe rendido por el Secretario Técnico de la COEPES-OAXACA, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.



A) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:

“1. TITULAR DE LA DEPENDENCIA”

Si bien, es cierto que, de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, no se advierte de manera formal una respuesta a este primer requerimiento, también es cierto, que de una interpretación armoniosa de las mismas, se arriba a la conclusión que el Titular de la Dependencia lo es el Maestro Mario Samuel Caballos López, Secretario Técnico de la COEPES-OAXACA, presunción humana regulada en los artículos 373, 374 y 397, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado⁴, que si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, también lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Robustece lo anterior, las siguientes consideraciones:

- 1.- El Maestro Mario Samuel Caballos López, Secretario Técnico de la COEPES-OAXACA, es quién suscribe los nombramientos de los Directores de Área de Planeación y Evaluación; Vinculación y Difusión.
- 2.- El Maestro Mario Samuel Caballos López, Secretario Técnico de la COEPES-OAXACA, designó a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

No debe perderse de vista, que la designación del Responsable de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que son los Sujeto Obligados quienes designan al Responsable, interpretándose que es el titular del Sujeto Obligado que tiene esa facultad de nombrar al Responsable de la Unidad de Transparencia.

*“**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: ...”*

⁴ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/MarcoJuridico/C%C3%B3digoProcedimientosCivilesdelEstado.pdf>

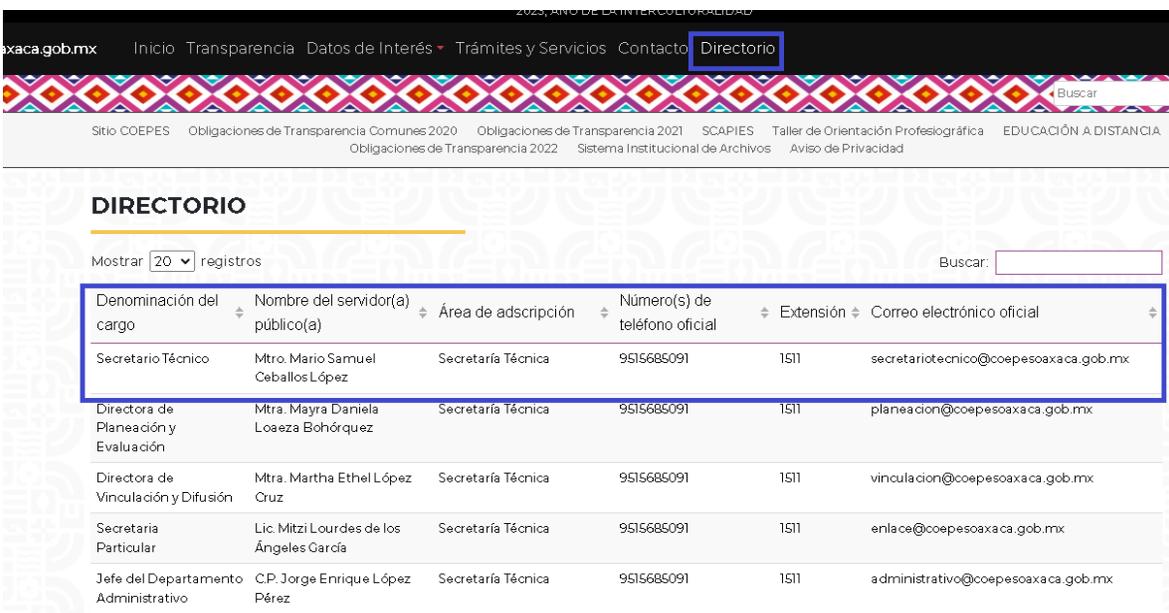


3.- El Maestro Mario Samuel Caballos López, Secretario Técnico de la COEPES-OAXACA, designó a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

4.- En la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria, el Maestro Mario Samuel Caballos López, Secretario Técnico de la COEPES-OAXACA, fue quién tomo protesta a los integrantes del Comité de Transparencia, Responsable y Habilitada de la Unidad de Transparencia.

Es un hecho notorio que, en la Administración Pública del ámbito federal y estatal, es el Titular de la Dependencia quién realiza la toma de protesta a los servidores públicos que tenga a bien designar para el cargo o comisión correspondiente.

5.- En esa misma línea argumentativa, es preciso señalar que, en la Página Institucional del Sujeto Obligado, en el apartado correspondiente al *Directorio*, el Maestro Mario Samuel Caballos López, encabeza la lista del directorio, con el cargo de Secretario Técnico, situación que hace presumible sea el Titular o equiparable al Titular de esa Dependencia, como se ilustra en la captura de pantalla:



2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD

OGAIP Oaxaca

Inicio | Transparencia | Datos de Interés | Trámites y Servicios | Contacto | **Directorio**

Buscar

Sitio COEPES | Obligaciones de Transparencia Comunes 2020 | Obligaciones de Transparencia 2021 | SCAPIES | Taller de Orientación Profesiográfica | EDUCACIÓN A DISTANCIA | Obligaciones de Transparencia 2022 | Sistema Institucional de Archivos | Aviso de Privacidad

DIRECTORIO

Mostrar 20 registros

Buscar:

Denominación del cargo	Nombre del servidor(a) público(a)	Área de adscripción	Número(s) de teléfono oficial	Extensión	Correo electrónico oficial
Secretario Técnico	Mtro. Mario Samuel Caballos López	Secretaría Técnica	9515685091	1511	secretariotecnico@coepesoaxaca.gob.mx
Directora de Planeación y Evaluación	Mtra. Mayra Daniela Loeza Bohórquez	Secretaría Técnica	9515685091	1511	planeacion@coepesoaxaca.gob.mx
Directora de Vinculación y Difusión	Mtra. Martha Ethel López Cruz	Secretaría Técnica	9515685091	1511	vinculacion@coepesoaxaca.gob.mx
Secretaria Particular	Lic. Mitzi Lourdes de los Ángeles García	Secretaría Técnica	9515685091	1511	enlace@coepesoaxaca.gob.mx
Jefe del Departamento Administrativo	C.P. Jorge Enrique López Pérez	Secretaría Técnica	9515685091	1511	administrativo@coepesoaxaca.gob.mx

De tal manera, que se infiere que el Maestro Mario Samuel Caballos López, Secretario Técnico, es el Titular o equiparable al Titular de esa Dependencia,

dicha situación la hace un *hecho notorio* que no necesita ser probado en términos del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, como ha quedado sentado, no es de aplicación supletoria, pero es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial P./J.74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006, número de registro 174899, visible en la página 963, de rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Resulta aplicable la tesis aislada número I.3o.C.35 K (10a.), sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio que comparte este Órgano Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, visible con el número de registro «digital» 2004949, en la página 1373, que establece:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.-Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al

momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Ahora bien, cabe señalar que, a criterio de esta Ponencia Instructora del análisis de la solicitud, se colige que la parte Recurrente, solicita los datos actualizados del Titular de la Dependencia, de la Unidad de Transparencia y respecto de los Integrantes del Comité de Transparencia y de éstos se interpreta en la solicitud que la particular requiere sus respectivos nombramientos y el acta del Comité de Transparencia actualizada, es decir, no se está en la perspectiva que la parte Recurrente haya requerido los nombramientos del Titular de la Dependencia y de la Titular de la Unidad de Transparencia.

De esta manera, ha quedado atendido este primer planteamiento, de la solicitud de información.

B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

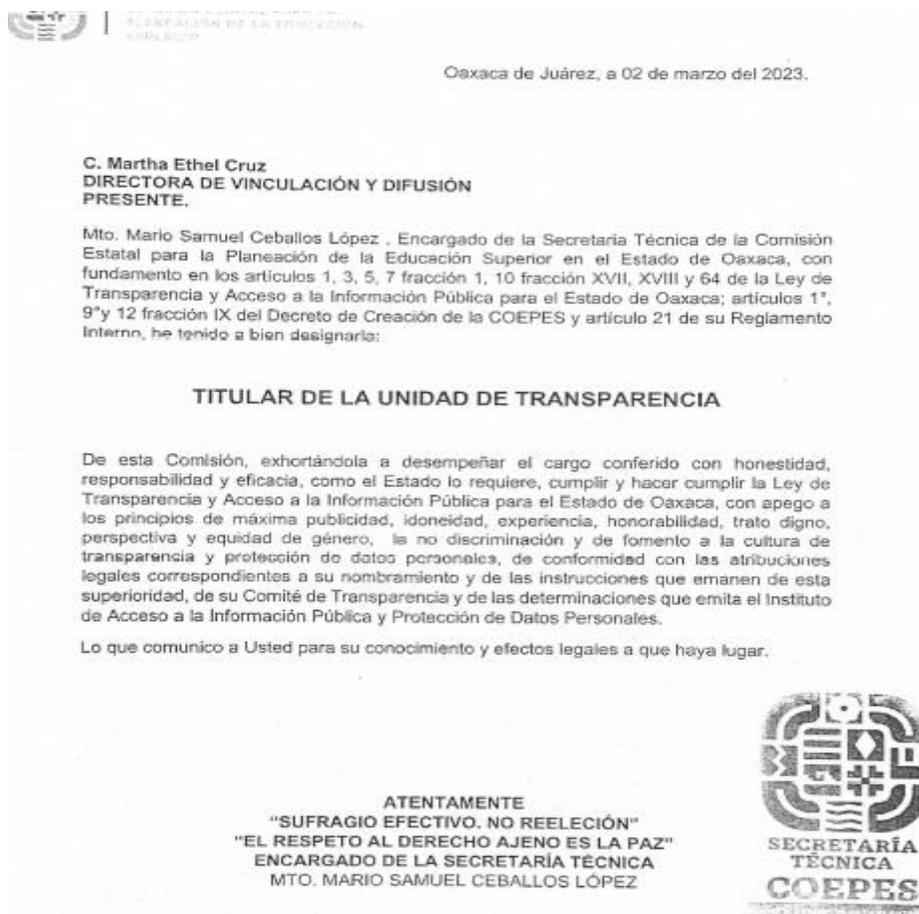
“2. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”

Es así que, como se estableció en el análisis realizado anteriormente, la información referida en este segundo planteamiento, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado, no manifestó de manera literal el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia, no menos cierto es que, de la lectura integral de las documentales, se da cuenta con el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia en dos momentos:

1.- Acta de la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria. Al respecto se tiene que el Sujeto Obligado precisó:

V. De la integración de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación. Mario Samuel Ceballos López, Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 24 fracción II, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 Fracción XVI, 69 y 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el 38 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación, nombra como responsable de la Unidad de Transparencia a la Mta. Martha Ethel López Cruz, para efectos de recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas, resguardar las claves de usuario y contraseñas. v

2.- En la documental con la que se da cuenta de la designación de la Responsable de la Unidad de Transparencia. A nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla:



De ahí que, ha quedado atendida la pregunta identificado con el numeral 2, de la solicitud de información.

C) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:

“3. INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA”

El Sujeto Obligado en vía de informe, precisó:

En este acto, Mario Samuel Ceballos López, Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 10 Fracción XVI y 72 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hace entrega de los respectivos nombramientos a los integrantes del Comité de Transparencia, quedando integrado de la siguiente forma.

CARGO QUE OCUPA EN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO EN COEPES
PRESIDENTE	MTRA. MARTHA ETHEL LÓPEZ CRUZ	DIRECTORA DE VINCULACIÓN Y DIFUSIÓN
VOCAL	MTRD. ANTONIO ARIEL SANDOVAL MENDICUTI	DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
VOCAL	LIC. LORENA PATRICIA AVENDAÑO ACOSTA	JEFA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

V. De la Integración de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación. Mario Samuel Ceballos López, Secretario Técnico.

En tal virtud, ha quedado atendido este tercer planteamiento, de la solicitud de información.

D) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 4, a saber:

“4. ESTO CON SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS”

El Sujeto Obligado en vía de informe, remitió las siguientes documentales:

- A. Copia del nombramiento del presidente del Comité de Transparencia Maestra Martha Ethel López Cruz.



COEPES
COMISIÓN ESTATAL PARA LA
PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR

Oaxaca de Juárez, a 01 de febrero del 2023.

C. Martha Ethel Cruz
PRESENTE.

Mto. Mario Samuel Ceballos López, Encargado de la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, con nombramiento de fecha 01 de diciembre de 2022 y con las facultades que confiere en el artículo 15 de ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y la fracción XVII del artículo 12 del Decreto de Creación de la COEPES, he tenido a nombrarla:

**DIRECTORA DEL ÁREA DE VINCULACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR EN EL ESTADO DE OAXACA**

Exhortándola a cumplir y hacer cumplir el cargo conferido con honestidad, responsabilidad y eficacia con apego a los principios: eficiencia, transparencia y honorabilidad por el bien de la entidad y del estado de Oaxaca.

Sin más por el momento me despido cordialmente, quedando de usted.

ATENTAMENTE
MTO. MARIO SAMUEL CEBALLOS LÓPEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COEPES-OAXACA



- B. Copia del nombramiento del Vocal del Comité de Transparencia Maestro Antonio Ariel Sandoval Mendicuti.



COEPES
COMISIÓN ESTATAL PARA LA
PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR

Oaxaca de Juárez, a 01 de febrero del 2023.

C. ANTONIO ARIEL SANDOVAL MENDICUTI
PRESENTE.

Mto. Mario Samuel Ceballos López, Encargado de la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, con nombramiento de fecha 01 de diciembre de 2022 y con las facultades que confiere en el artículo 15 de ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y la fracción XVII del artículo 12 del Decreto de Creación de la COEPES, he tenido a nombrarla:

**DIRECTOR DEL ÁREA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR EN EL ESTADO DE OAXACA**

Exhortándolo a cumplir y hacer cumplir el cargo conferido con honestidad, responsabilidad y eficacia con apego a los principios: eficiencia, transparencia y honorabilidad por el bien de la entidad y del estado de Oaxaca.

Sin más por el momento me despido cordialmente, quedando de usted.

ATENTAMENTE
MTO. MARIO SAMUEL CEBALLOS LÓPEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COEPES-OAXACA



En vía de alcance, a través de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Sujeto Obligado, con fecha cuatro de mayo, se remitió copia simple del nombramiento de la Vocal del Comité de Transparencia.

C. Copia del nombramiento de la Vocal del Comité de Transparencia
Licenciada Lorena Patricia Avendaño Acosta.



Oaxaca de Juárez, a 01 de enero del 2023.

**C. LORENA PATRICIA AVENDAÑO ACOSTA
PRESENTE.**

Mto. Mario Samuel Ceballos López, Encargado de la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, con nombramiento de fecha 01 de diciembre de 2022 y con las facultades que confiere en el artículo 15 de ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y la fracción XVII del artículo 12 del Decreto de Creación de la COEPES, he tenido a nombrarla:

**JEFA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA COMISIÓN
ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
EN EL ESTADO DE OAXACA**

Exhortándolo a cumplir y hacer cumplir el cargo conferido con honestidad, responsabilidad y eficacia con apego a los principios: eficiencia, transparencia y honorabilidad por el bien de la entidad y del estado de Oaxaca.

Sin más por el momento me despido cordialmente, quedando de usted.

ATENTAMENTE
MTO. MARIO SAMUEL CEBALLOS LÓPEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COEPES-OAXACA



E) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 5, a saber:

"5. ACTA DE CÓMITE ACTUALIZADA"

El Sujeto Obligado en vía de informe, remitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria dos mil veintitrés del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, de fecha tres de enero, mediante el cual se realizó la instalación y toma de protesta a quienes integran al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

COEPES Oaxaca/CT/S.O./01-2023

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DOS MIL VEINTITRES, DEL "COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO DE OAXACA", SUJETO OBLIGADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Antonio de la Cal, Oaxaca, siendo las once horas del día 03 de Marzo del dos mil veintitres, y estando reunidos los ciudadanos; la maestra Martha Ethel López Cruz, el maestro Antonio Ariel Sandoval Mendicuti y la licenciada Lorena Patricia Avendaño Acosta, Directora de Vinculación y Difusión, Director de Planeación y Evaluación, y Jefa del Departamento administrativo correspondientes, todos servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal para la planeación de la Educación, con la finalidad de celebrar la Primera Sesión Ordinaria de Instalación del Comité de Transparencia para el ejercicio 2023, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3er párrafo doce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 10 fracción XVII y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 24 fracción I y 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Décimo, Décimo Segundo y Décimo Tercero de los lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las leyes de Transparencia, misma que se desarrolla bajo el siguiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista de asistencia.
- II. Verificación de la existencia del Quórum y declaración formal de la instalación de la Sesión.
- III. Aprobación del orden del día.
- IV. Instalación del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación 2023.
- V. De la Integración de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación 2023.
- VI. Toma de protesta a los integrantes del Comité de Transparencia, Responsable y Habilitada de la Unidad de Transparencia.
- VII. Aprobación del calendario de Sesiones Ordinarias que tendrán verificativo en el ejercicio 2023.
- VIII. Acuerdos.
- IX. Clausura de la sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I. Pase de lista de asistencia, II. Verificación de la existencia del Quórum y declaración formal de la instalación de la Sesión.- En uso de la palabra, Mario Samuel Ceballos López, Secretario Técnico, da la bienvenida a todos los presentes, e indica la importancia de la rendición de cuentas en la gestión pública y como servidores públicos tenemos el deber de informar y poner a disposición de la ciudadanía la información pública, con la finalidad de producir un ambiente de confianza, seguridad y veracidad entre esta Comisión y la sociedad, de tal manera que los ciudadanos bien informados, conozcan nuestras atribuciones en un marco de abierta participación social y escrutinio de carácter público. Acto seguido, procede

a pasar lista de asistencia a los presentes y hacer constar la presencia de todos los servidores públicos convocados, una vez confirmada la existencia del quórum, se declara que los acuerdos que se tomen son válidos, por lo que se solicita a los presentes ponerse de pie para declarar formalmente instalada la Primera Sesión Ordinaria 2023.

III. Aprobación del orden del día.- Mario Samuel Ceballos López, somete a consideración de los presentes el orden del día, por lo que una vez analizado, se aprueba por unanimidad de votos, y se continúa con el mismo.

En este acto, Mario Samuel Ceballos López, Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 10 Fracción XVI y 72 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hace entrega de los respectivos nombramientos a los integrantes del Comité de Transparencia, quedando integrado de la siguiente forma:

CARGO QUE OCUPA EN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO EN COEPES
PRESIDENTE	MTRA. MARTHA ETHEL LÓPEZ CRUZ	DIRECTORA DE VINCULACIÓN Y DIFUSIÓN
VOCAL	MTR. ANTONIO ARIEL SANDOVAL MENDICUTI	DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
VOCAL	LIC. LORENA PATRICIA AVENDAÑO ACOSTA	JEFA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

V. De la integración de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación. Mario Samuel Ceballos López, Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 24 fracción II, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 Fracción XVI, 69 y 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el 38 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación, nombra como responsable de la Unidad de Transparencia a la Mta. Martha Ethel López Cruz, para efectos de recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas; resguardar las claves de usuario y contraseñas, y operar de los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y el Sistema de Control de Carga de Obligaciones (SCCO); recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, gestionar al interior de la Comisión con las áreas administrativas competentes y responsables la entrega de la información, con las formalidades y plazos señalados en la normatividad aplicable; auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información y/o para la protección de datos personales y, en su caso orientarles sobre los sujetos obligados a quien deban dirigirlas; establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de información; registrar dentro del sistema de solicitudes de acceso a la información, las solicitudes de acceso a la información o de protección de datos personales que no sean presentadas a través del sistema; recibir y remitir al Órgano Garante los recursos de revisión interpuestos; fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y transparencia proactiva; impulsar la generación, documentación y publicación de la información en datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables; atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información realice el Órgano Garante; efectuar las notificaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia; certificar los instrumentos que, en materia de transparencia, sean necesarios

para el cumplimiento de su objeto; hacer del conocimiento del Órgano Garante y de los Órganos Internos de Control, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.

VI. Toma de protesta a los integrantes del Comité de Transparencia, Responsable y Habilitada de la Unidad de Transparencia. Siguiendo con el uso de la voz Mario Samuel Ceballos López, Secretario Técnico, procede a tomar protesta de Ley a los integrantes del Comité, al titular y habilitada la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, interrogando a los presentes **¿PROTESTÁIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO COMO INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN QUE EL ESTADO OS HA CONFERIDO?**, respondiendo los presentes **"SI PROTESTO"**, acto seguido el Secretario Técnico replica **"SI NO LO HICIEREIS ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN"**. Acto seguido; una vez acreditada la personalidad jurídica de los Integrantes Propietarios, se declara formalmente instalado el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal para la planeación de la educación.

VII. Aprobación del calendario de Sesiones Ordinarias que tendrán verificativo en el ejercicio 2023. Martha Ethel López Cruz, Titular de la unidad de Transparencia, solicita con fundamento en el Capítulo Segunda, Lineamiento Décimo Tercero, fracción III de los lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los Comités y Unidades de transparencia de los Sujetos Obligados por las leyes de transparencia, la aprobación del calendario de sesiones, que tendrán verificativo durante el ejercicio 2023, **Viernes 10 de Marzo de 2023, Segunda Sesión Ordinaria Jueves 08 de junio de 2023, Tercera Sesión Ordinaria 06 de septiembre de 2023, Cuarta Sesión Ordinaria martes 05 de diciembre.** Lo anterior, con la finalidad de coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, la publicación y actualización de la información, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Acto seguido. Los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal para la planeación de la Educación, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, toman los siguientes:

VIII. Acuerdos:

COEPES/HRA. S.O./ C.T/01/ 2023. Por unanimidad de votos el comité de Transparencia de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación, aprueban el calendario de sesiones que tendrán de sesiones que tendrán verificativo durante el ejercicio 2023, en las siguientes fechas: viernes 10 de Marzo de 2023, Segunda Sesión Ordinaria Jueves 08 de junio de 2023, Tercera Sesión Ordinaria 06 de septiembre de 2023, Cuarta Sesión Ordinaria martes 05 de diciembre, sin obstaculizar las que de manera extraordinaria se lleguen a realizar en cumplimiento de nuestro deber.

COEPES/HRA. S.O./ C.T/01/ 2023. Los integrantes del Comité de Transparencia, instruyen a la titular de la Unidad de Transparencia, notificar la presente acta a las áreas administrativas de esta Comisión.

IX. Clausura de la sesión. Habiéndose agotado los puntos del orden del día, se da por clausurada la Primera Sesión Extraordinaria de instalación del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación, siendo las 12 horas con 15 minutos del día de su inicio, cerrando la presente acá, previa lectura y firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron para los efectos legales correspondientes.

CONSTE


C. MARIO SAMUEL CEBALLOS LÓPEZ
SECRETARIO TÉCNICO


C. MARTHA ETHEL LÓPEZ CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y DIRECTORA
DE VINCULACIÓN Y DIFUSIÓN


C. ANTONIO ARIEL SANDOVAL MENDICUTI
DIRECTOR DE PLANEACIÓN
Y EVALUACIÓN
VOCAL


C. LORENA PATRICIA AVENDAÑO ACOSTA
JEFA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
VOCAL

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN, CON SEDE EN AV. RÍO SALADO #124 LA EXPERIMENTAL 3RA SECCIÓN.

De esta manera, ha quedado atendido este quinto planteamiento, de la solicitud de información.

Por lo que, si bien es cierto, que el Sujeto Obligado no respondió la solicitud de información en el plazo establecido por la ley, al remitir su informe modificó el acto motivo de impugnación, pues es cierto también, que dio atención de manera congruente y exhaustiva en vía de informe la solicitud de información de mérito.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido



en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0145/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0145/2023/SICOM.**



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES
RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0145/2023/SICOM.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de mayo del 2023

VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES QUE FORMULA LA COMISIONADA XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES, EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0145/2023/SICOM.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8, 26 y 27 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada de Acceso a la Información Pública Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, formula voto a favor con consideraciones de la resolución relativa al recurso de revisión R.R.A.I./0145/2023/SICOM, sometida a consideración del pleno de este órgano garante, presentada por la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, por las siguientes consideraciones:

Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la solicitante presentó su solicitud de información al sujeto obligado Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, en la que requirió los *DATOS ACTUALIZADOS DE SU DEPENDENCIA*:

TITULAR DE LA DEPENDENCIA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA .

ESTO CON SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS Y ACTA DE CÓMITE ACTUALIZADA" (Sic)

El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Solicito se me otorgue:



TITULAR DE LA DEPENDENCIA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA .

ESTO CON SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS Y ACTA DE CÓMITE
ACTUALIZADA

Toda vez que la información solicitada se debe de llevar a cabo de manera pronta y expedita en virtud que como servidores públicos debe de actualizar toda documentación que de legalidad a cada figura operativa y sobre todo hablando del tema de transparencia puesto que el señor gobernador está implementando un gobierno transparente." (Sic)

De manera que, el recurso de revisión fue admitido por la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, mediante proveído de fecha diez de febrero del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 137 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

...

Requiriendo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días, se pronunciara sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

La ponencia refirió que con fecha nueve de marzo, fue recibido de manera extemporánea a través del correo institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el informe rendido por el sujeto obligado mediante oficio número ST/COEPES/124/2023 de fecha siete de marzo, suscrito por el Mtro. Mario Samuel Ceballos López, Secretario Técnico de la COEPES", proporcionando con ello, la información requerida en la solicitud de información, es decir, proporcionó los nombres de los Titulares de la Dependencia, de la Unidad de Transparencia y de los integrantes del Comité de Transparencia, así como copia de sus respectivos nombramientos.

Sin embargo, la ponencia basó su estudio refiriendo que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado no respondió la solicitud de información en el plazo establecido por la ley, al remitir su informe modificó el acto motivo de impugnación, en razón de que dio



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

atención de manera congruente y exhaustiva en vía de informe la solicitud de información de mérito. Por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

Sentido que comparto, sin embargo, la ponencia instructora no abordó dentro del estudio de fondo del asunto, la probable responsabilidad en que incurrió el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, específicamente la establecida en la fracción I del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece como causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia, **la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable**. Esto en virtud de que la solicitante presentó recurso de revisión ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, del cual no hubo pronunciamiento por parte del sujeto obligado que revirtiera lo contrario.

Motivo por el cual, difiero en los argumentos vertidos en cuanto a que la ponencia instructora, tuviera al sujeto obligado garantizando el derecho de acceso a la información, al rendir su informe en vía de alegatos, cuando claramente se advierte que vulneró este derecho que le asiste a la hoy recurrente al no haber dado atención a la solicitud dentro del plazo que para ello establece la Ley. De manera que, en observancia al artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debió abordar en el estudio la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

Comisionada


Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0145/2023/SICOM interpuesto en contra del Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y *Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

La parte recurrente requirió conocer el nombre del titular de la dependencia, de su titular de transparencia, los integrantes del Comité de Transparencia. Esto con sus nombramiento y acta del Comité de Transparencia actualizada.

Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que el mismo fue admitido bajo la causal de procedencia prevista en el artículo 137, fracción VI de la LTAIPBG.

En vía de alegatos el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información, remitiendo las siguientes documentales:

- Nombramiento del Director General del Instituto para el Fomento y la Protección de las Artesanías.
- Nombramiento del Director del Área de Planeación y Evaluación, quien es integrante del Comité de Transparencia.
- Nombramiento del Jefe de Directora del Área de Vinculación y Difusión, quien es integrante del Comité de Transparencia.
- Nombramiento de la titular de la Unidad de Transparencia, quien es integrante del Comité de Transparencia.
- Copia simple de la captura de pantalla del envío de correo electrónico a la parte Recurrente.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, el proyecto de resolución analiza para cada uno de los puntos de información requeridos si con la información remitida en vía de alegatos el sujeto obligado modifica o revoca el acto reclamado.

En este sentido, el proyecto de resolución determina que el sujeto obligado atendió todos los puntos de información. En el caso del nombre del titular, si bien no lo brinda directamente, señala que dicha información se encuentra contenida en los nombramientos remitidos.

Igualmente, el nombre de la titular de la Unidad de Transparencia, no lo señala directamente, pero anexa su nombramiento.

En el acta del Comité de Transparencia, se le toma protesta al Comité y se anexa el nombramiento de cada uno.

En este sentido, al ponencia considera que cuando la persona solicitante, requirió " *ESTO CON SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS*" solo se refería al último punto de información, es decir el nombramiento de las personas integrantes del Comité de Transparencia

Por lo anterior, la Ponencia instructora propuso **sobreseer** el Recurso de Revisión.





Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que se comparte el argumento subyacente del proyecto de resolución, así como la determinación. Sin embargo, se estima que el proyecto de resolución debió analizar la obligación establecida en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual prevé que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG, establecen:

ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

[...]

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

[...]

Lo anterior, por que al momento de resolver el presente se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta en el plazo establecido en la LTAIPBG, es decir, diez días hábiles. Por lo que, a pesar de modificar su respuesta, se considera necesario que se diera vista al órgano interno de control a fin de determinar si se configuraba la probable responsabilidad por el supuesto establecido en el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG.

Por lo anterior, se emite el presente voto a favor con consideraciones.

Licda. María Tanivet
Comisionada

